



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1568

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: José Ricaurte Marín
DEMANDADOS: Víctor Guillermo Navia Pavolini - Sofía Inés Arboleda Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecaria

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el plenario, se evidencia que el apoderado del extremo activo solicitó se resuelva la petición de terminación y consecuente archivo del proceso por haberse adjudicado y entregado los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, por cuanto su poderdante no desea continuar la ejecución por el saldo restante.

Por lo anterior, y encontrándonos frente a un proceso con garantía real cuyos bienes se remataron para el pago de la acreencia a favor del ejecutante, se procederá a decretar la terminación del mismo, aclarando que no quedó remanente alguno del que se pudiese disponer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por José Ricaurte Marín en contra de Víctor Guillermo Navia Pavolini y Sofía Inés Arboleda Murillo, por haberse rematado los bienes objeto de garantía real, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada por adjudicación de los inmuebles cautelados en el presente asunto.

TERCERO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1567

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00083-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: La Rinker Triturados S.A. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en diferentes entidades y/o depósitos financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: La Rinker Triturados S.A. con NIT 900.396.156-4 y Rosa Enelia Parra Serna, identificada con cedula No. 38.979.629, en entidades y/o depósitos financieros relacionados en el ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las

entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1588

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2021-00137-00
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIA EL TESORO S.A.
DEMANDADOS: JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado especial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro de inmueble con FMI No. 370-86885.	Auto # 583 del 24/08/2021 Oficio No. 292 (ID 11-12 carpeta juzgado de origen).
--	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1589

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2021-00137-00
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIA EL TESORO S.A.
DEMANDADOS: JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

En atención a que, en providencia de la misma fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin que las partes indicaran el valor recibido y /o cancelado por tal concepto, se les requerirá para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido por concepto del pago total realizado por el demandado, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1527

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2022-00260-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Lina Marcela Naranjo Abadía.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 08 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 035

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00091-00
DEMANDANTE: Humberto Madroñero Enrique
DEMANDADOS: Larvas y Camarones de Colombia S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-005-2019-0091-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	FL. 79
INMUEBLE	M.I. 252-2197
EMBARGO	FL. 47
SECUESTRO:	CP ID 04
AVALÚO	CP ID 20-21 19-09-2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 82 \$ 30.037.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 09 \$1.938.505.783 19-02-2021
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	Eduardo Quiñonez Cuero
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$1.897.350.000
70%	\$1.328.145.000
40%	\$ 758.940.000

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la diligencia comparece el Dr. Andrés Valencia García, en calidad de apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, se deja constancia de que fuere lo pertinente proceder con la apertura de la diligencia de remate del inmueble cautelado en el presente asunto, de no ser porque la publicación del listado de remate aportado por la parte actora no cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 450 del C.G.P., toda vez que no se publicó con los 10 días HÁBILES de antelación que requiere la citada norma¹. Dicho lo anterior, la licitación no puede llevarse a cabo.

¹ Artículo 62 de la ley 4 de 1913.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 1560 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 252-2197 que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por la suma de \$1.897.350.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA PRIMERO (01) del MES de AGOSTO del AÑO 2023. TENER como base de la licitación, la suma de \$1.328.145.000 que corresponde al 70% del avalúo del bien cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$758.940.000) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, tal como se relaciona en el cuadro de control de legalidad descrito. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”². SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho i01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.03 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1569

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00106-00
DEMANDANTE: Bancolombia y GSC Outsourcing S.A.S.
DEMANDADOS: Aire Gas Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de GSC Outsourcing S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1570

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00106-00
DEMANDANTE: Bancolombia y GSC Outsourcing S.A.S.
DEMANDADOS: Aire Gas Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal judicial a favor de REINTEGRA S.A.S., por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito.

Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a REINTEGRA S.A.S. como nuevo ejecutante, respecto a las obligaciones objeto de ejecución en la demanda principal y que corresponden a los pagarés Nos. 82181001138 y 82119082869, de conformidad con lo descrito en el contrato aportado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S. y GSC OUTSOURCING S.A.S. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso (demanda principal), teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a REINTEGRA S.A.S. que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2235

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00185-00
DEMANDANTE: Harold Cedano Vásquez
DEMANDADO: Solanyel Nieto Zarate
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 10 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte actora aportó los certificados catastrales de los inmuebles cautelados en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se ordenará correr traslado de los citados documentos a los interesados, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO de los bienes inmuebles cautelados, visible a ID 33 y 46 del cuaderno principal del expediente digital y que se relacionan a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO INMUEBLE	VALOR DERECHOS PROPIEDAD 50%
370-196117	\$ 13.905.000	\$ 10.428.750
370-196118	\$ 13.905.000	\$ 10.428.750
370-196119	\$ 13.905.000	\$ 10.428.750
370-196120	\$ 13.905.000	\$ 10.428.750
370-196122	\$ 13.905.000	\$ 10.428.750
370-196123	\$ 13.905.000	\$ 10.428.750

370-196124	\$ 13.905.000	\$ 10.428.750
370-196125	\$ 13.905.000	\$ 10.428.750

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Memorial para el proceso 76001310300720170018500 (Ejecutivo efectividad garantía real contra Solanyel Nieto Z.)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/04/2023 9:52

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Aporta avaluos proceso 76001310300720170018500 Vs Solanyel Nieto.pdf; Avaluos catastrales inmuebles proceso 76001310300720170018500.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: William Rivas Zorrilla <williamrivasz@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 9:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andres77071@hotmail.com <andres77071@hotmail.com>; harold cedano
<haroldcecrosby@gmail.com>

Asunto: Memorial para el proceso 76001310300720170018500 (Ejecutivo efectividad garantía real contra Solanyel Nieto Z.)

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: Proceso #76001310300720170018500. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de HAROLD CEDANO contra SOLANYEL NIETO ZARATE.

ASUNTO: Aporta avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados.

WILLIAM RIVAS ZORRILLA, abogado con tarjeta profesional #29.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía #16.631.447, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso citado en la referencia, con el mayor respeto y con fundamento en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, de la manera más comedida me permito aportar escáner de los originales que reposan en mi poder a disposición del despacho, de los Certificados Catastrales expedidos por la oficina GO CATASTRAL de la Alcaldía de Palmira con fecha 19 de abril de 2023, donde consta el avalúo catastral por el año 2023 de los inmuebles cuyos derechos equivalentes al 50% que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE fueron embargados y secuestrados en el presente proceso, para efectos de determinar el avalúo de dichos inmuebles con base en dicha norma, el cual considero idóneo para establecer su valor real actual; y determinar el valor del 50% de los derechos que pueden ser objeto de remate. Se discriminan así:

1. De conformidad con la certificación catastral #2023-2615, EL LOTE DE TERRRENO #2 DE LA MANZANA 15 de la Urbanización Brisas de Rozo, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria #378-196117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el número predial nacional 765200001000000096745000000000, tiene un avalúo catastral por el año 2023 por la suma de \$13.905.000.00, que incrementado en un 50% (\$6.952.500.00) nos arroja un AVALUO REAL POR EL AÑO 2023, por la suma de \$20.857.500.00. Por lo tanto, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE sobre este inmueble, quedan avaluados en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.428.750.00).
2. De conformidad con la certificación catastral #2023-2632, EL LOTE DE TERRRENO #3 DE LA MANZANA 15 de la Urbanización Brisas de Rozo, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria #378-196118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el número predial nacional 765200001000000096746000000000, tiene un avalúo catastral por el año 2023 por la suma de \$13.905.000.00, que incrementado en un 50% (\$6.952.500.00) nos arroja un AVALUO REAL POR EL AÑO 2023, por la suma de \$20.857.500.00. Por lo tanto, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE sobre este inmueble, quedan avaluados en la suma de DIEZ

MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.428.750.00).

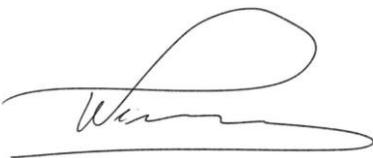
3. De conformidad con la certificación catastral #2023-2633, EL LOTE DE TERRRENO #4 DE LA MANZANA 15 de la Urbanización Brisas de Rozo, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria #378-196119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el número predial nacional 765200001000000096747000000000, tiene un avalúo catastral por el año 2023 por la suma de \$13.905.000.00, que incrementado en un 50% (\$6.952.500.00) nos arroja un AVALUO REAL POR EL AÑO 2023, por la suma de \$20.857.500.00. Por lo tanto, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE sobre este inmueble, quedan avaluados en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.428.750.00).
4. De conformidad con la certificación catastral #2023-2634, EL LOTE DE TERRRENO #5 DE LA MANZANA 15 de la Urbanización Brisas de Rozo, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria #378-196120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el número predial nacional 765200001000000096748000000000, tiene un avalúo catastral por el año 2023 por la suma de \$13.905.000.00, que incrementado en un 50% (\$6.952.500.00) nos arroja un AVALUO REAL POR EL AÑO 2023, por la suma de \$20.857.500.00. Por lo tanto, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE sobre este inmueble, quedan avaluados en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.428.750.00).
5. De conformidad con la certificación catastral #2023-2635, EL LOTE DE TERRRENO #7 DE LA MANZANA 15 de la Urbanización Brisas de Rozo, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria #378-196122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el número predial nacional 765200001000000096750000000000, tiene un avalúo catastral por el año 2023 por la suma de \$13.905.000.00, que incrementado en un 50% (\$6.952.500.00) nos arroja un AVALUO REAL POR EL AÑO 2023, por la suma de \$20.857.500.00. Por lo tanto, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE sobre este inmueble, quedan avaluados en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.428.750.00).
6. De conformidad con la certificación catastral #2023-2636, EL LOTE DE TERRRENO #8 DE LA MANZANA 15 de la Urbanización Brisas de Rozo, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria #378-196123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el número predial nacional 765200001000000096751000000000, tiene un avalúo catastral por el año 2023 por la suma de \$13.905.000.00, que incrementado en un 50% (\$6.952.500.00)

nos arroja un AVALUO REAL POR EL AÑO 2023, por la suma de \$20.857.500.oo. Por lo tanto, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE sobre este inmueble, quedan valuados en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.428.750.oo).

7. De conformidad con la certificación catastral #2023-2637, El LOTE DE TERRRENO #9 DE LA MANZANA 15 de la Urbanización Brisas de Rozo, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria #378-196124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el número predial nacional 765200001000000096752000000000, tiene un avalúo catastral por el año 2023 por la suma de \$13.905.000.oo, que incrementado en un 50% (\$6.952.500.oo) nos arroja un AVALUO REAL POR EL AÑO 2023, por la suma de \$20.857.500.oo. Por lo tanto, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE sobre este inmueble, quedan valuados en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.428.750.oo).
8. De conformidad con la certificación catastral #2023-2638, El LOTE DE TERRRENO #10 DE LA MANZANA 15 de la Urbanización Brisas de Rozo, ubicado en el corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria #378-196125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y el número predial nacional 765200001000000096753000000000, tiene un avalúo catastral por el año 2023 por la suma de \$13.905.000.oo, que incrementado en un 50% (\$6.952.500.oo) nos arroja un AVALUO REAL POR EL AÑO 2023, por la suma de \$20.857.500.oo. Por lo tanto, los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) que detenta la demandada SOLANYEL NIETO ZARATE sobre este inmueble, quedan valuados en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.428.750.oo).

Ruego a usted proceder de conformidad, corriendo traslado a la otra parte de dichos avalúos.

Atentamente,



WILLIAM RIVAS ZORRILLA
TP#29.626 C.S.J.
CC#16.631.447 de Cali.

Radicación: 2023 2615

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 19 de abril de 2023 a las 09:48:48

Departamento: **VALLE DEL CAUCA** Municipio: **PALMIRA**

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200001000000096745000000000	MZ 15 LO 2	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-196117

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
150.00	.00	13,905,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	RODRIGO ALBERTO OSSA HERRERA	Cedula_Ciudadania	70056462

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.



LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
 Delegado UAECD Gestión Catastral
 Palmira, Resolución No. 1517 del
 01/11/2022

Radicación: 2023 2632

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 19 de abril de 2023 a las 01:42:22

Departamento: **VALLE DEL CAUCA** Municipio: **PALMIRA**

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200001000000096746000000000	MZ 15 LO 3	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-196118

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
150.00	.00	13,905,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	RODRIGO ALBERTO OSSA HERRERA	Cedula_Ciudadania	70056462

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.



LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
 Delegado UAECD Gestión Catastral
 Palmira, Resolución No. 1517 del
 01/11/2022



CERTIFICACIÓN CATASTRAL



Radicación: 2023 2633

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 19 de abril de 2023 a las 01:46:19

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Municipio:
PALMIRA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200001000000096747000000000	MZ 15 LO 4	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-196119

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
150.00	.00	13,905,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	RODRIGO ALBERTO OSSA HERRERA	Cedula_Ciudadania	70056462

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delegado UAECD Gestión Catastral
Palmira, Resolución No. 1517 del
01/11/2022



UAECD
Catastro Bogotá





CERTIFICACIÓN CATASTRAL



Radicación: 2023 2634

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 19 de abril de 2023 a las 01:49:52

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Municipio:
PALMIRA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200001000000096748000000000	MZ 15 LO 5	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-196120

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
150.00	.00	13,905,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	RODRIGO ALBERTO OSSA HERRERA	Cedula_Ciudadania	70056462

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delegado UAECD Gestión Catastral
Palmira, Resolución No. 1517 del
01/11/2022



Radicación: 2023 2635

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 19 de abril de 2023 a las 01:53:28

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Municipio:
PALMIRA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200001000000096750000000000	MZ 15 LO 7	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-196122

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
150.00	.00	13,905,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	RODRIGO ALBERTO OSSA HERRERA	Cedula_Ciudadania	70056462

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.



LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delegado UAECD Gestión Catastral
Palmira, Resolución No. 1517 del
01/11/2022



CERTIFICACIÓN CATASTRAL



Radicación: 2023 2636

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 19 de abril de 2023 a las 01:57:00

Departamento:
VALLE DEL CAUCA

Municipio:
PALMIRA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Nupre
765200001000000096751000000000	MZ 15 LO 8	

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
378-196123

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
150.00	.00	13,905,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	RODRIGO ALBERTO OSSA HERRERA	Cedula_Ciudadania	70056462

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

LIGIA ELVIRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Delegado UAECD Gestión Catastral
Palmira, Resolución No. 1517 del
01/11/2022





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1586

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El abogado MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, en su calidad de apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ VIAFARA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el No. 583 de fecha 13 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: GLOSAR al plenario sin otra consideración el escrito allegado por la señora Aydee Núñez González. SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder allegado por el señor Jorge Enrique Díaz Viafara, por lo expuesto.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, la decisión fustigada carece de motivación, dejando el despacho de lado la importancia que tiene el escrito aportado por la señora Aydee Núñez González, en calidad de cónyuge del abogado William González Marín, quien representó judicialmente en el presente asunto al señor Jorge Enrique Díaz Viafara, documento que informó de la enfermedad del señor González Marín desde el 26 de octubre de 2021, declarando que al señor Díaz Viáfara a paz y salvo por concepto de honorarios.

Refiere el quejoso que la situación del Dr. González Marín vino a ser conocida por su ahora poderdante tan solo en el mes de diciembre de 2022, situación que le impidió acceder a buscar otro profesional para su representación judicial.

Dicho lo anterior, afirma que el proceso debió haberse interrumpido desde el 26 de octubre de 2021, debido al estado gravoso de salud del apoderado judicial del entonces cesionario, de conformidad con lo reglado en el artículo 159 de C.G.P., constituyéndose aquel hecho en una

causal de nulidad, según las voces del numeral 3° del artículo 133 ibídem.

Continúa su relato indicando que este despacho erró al agregar el escrito aportado por la señora Aydee Núñez González, en calidad de cónyuge del abogado William González Marín, debiendo proceder por mandato legal a la declarar la interrupción del proceso.

Así las cosas, respecto al numeral primero de la providencia atacada, solicita sea revocado para en su lugar, tener en cuenta lo descrito y, proceder en lo que en derecho corresponde.

El recurrente finaliza su escrito indicando que la decisión de abstenerse de tramitar el memorial que le otorga poder para actuar en el asunto en ciernes, impide la defensa jurídica de su poderdante quien ostenta la calidad de cesionario y, por ende, requiere representación técnica para invocar la nulidad que considera se presenta en este asunto y continuar ejerciendo su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365)

resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2. Como fundamento para las consideraciones a exponer a continuación, se tiene que, en sentencia del 8 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) 2.1. En relación con la capacidad para ser parte, el Código Civil señala que la capacidad de las personas es de dos clases: la capacidad de goce o sustancial y la capacidad legal. La primera consiste en la aptitud que corresponde a toda persona, natural o jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones. La segunda hace relación a la habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí mismas y sin el ministerio o representación de otras personas, es decir, la capacidad de ejercicio.

Estas especies de capacidad, lo tiene dicho la Corte, se proyectan en el derecho procesal bajo las denominaciones de capacidad para ser parte y capacidad procesal para comparecer al proceso. La primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, sólo que para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por “medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”, mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de éste (artículo 44, Código de Procedimiento Civil).

(…)”.

A su vez, el artículo 159 del C.G.P., establece como causales de interrupción de proceso ejecutivo:

“(…) El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Subraya del despacho).

3. Descendiendo al caso concreto, resulta relevante traer a colación los siguientes hechos:

- El H. Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2022, resolvió: *“REVOCAR el auto objeto de apelación, conforme a las razones previamente expuestas. En su lugar, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del 10 de marzo de 2010 y hasta el 9 de marzo de 2021, dejando incólumes, claro está, todas las actuaciones surtidas en procura de la reanudación de este proceso.”*. En el contenido del referido auto, se aclara que la nulidad abarca toda actuación posterior al 10 de marzo de 2010, entre ellas, avalúos, liquidaciones de crédito, reconocimiento de cesiones, etc.
- En ese entendido, este despacho profirió el auto # 723 del 8 de abril de 2022, resolviendo obedecer y cumplir la orden de descrita y, atendiendo a la nulidad de la cadena de cesiones aceptadas en el transcurso del término objeto de sanción, se dispuso tener como demandante a Central de Inversiones S.A. (*quien había realizado cesión a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO Y ACTIVOS S.A.S. en Liquidación, ésta última a su vez a favor de RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA y, finalmente, este último a JORGE ENRIQUE DÍAZ VIÁFARA*).
- Las referidas decisiones se encuentran en firme, pues no fueron objeto de pronunciamiento alguno.
- Continuando con la secuencia temporal, el 10 de junio de 2022, el señor Jorge Enrique Díaz Viáfara solicitó al despacho copia del expediente, informando que su apoderado judicial se encontraba incapacitado por afectaciones en su salud. Posteriormente, en fecha 9 de septiembre del mismo año, el señor Díaz Viáfara puso en conocimiento de este estrado judicial el grave estado de salud del abogado González Marín, aduciendo que la cónyuge de aquel le recomendó buscar otro profesional en derecho para continuar su defensa jurídica.

- De esa manera, el juzgado profirió el auto # 2326 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual resolvió glosar al plenario el escrito aportado por el señor Díaz Viáfara, decisión que se fundamentó en la improcedencia de la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 159 del estatuto procesal, teniendo en cuenta que:

“(…) para el 21 de septiembre de 2021, el expediente se encontraba repartido al despacho del Dr. Carlos Alberto Romero Sanchez, a fin de resolver la apelación interpuesta por el curador Ad Litem de la parte ejecutada frente a la providencia N° 1596 del 2 de julio de 2021, recurso de alzada que fue objeto de pronunciamiento oportuno por parte del apoderado judicial hoy convaleciente, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del citado artículo, es decir, la interrupción del proceso surtiría efectos a partir de la notificación de la providencia de fecha 16 de marzo de 2022, en la que el ad quem, resolvió: *“REVOCAR el auto objeto de apelación, conforme a las razones previamente expuestas. En su lugar, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del 10 de marzo de 2010 y hasta el 9 de marzo de 2021, dejando incólumes, claro está, todas las actuaciones surtidas en procura de la reanudación de este proceso”*.

No obstante, atendiendo a que la decisión emitida por el alto Tribunal, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el plenario a partir del 10 de marzo de 2010 y hasta el 9 de marzo de 2021, aclarando que, entre las actuaciones que abarca la nulidad decretada, se incluyen los autos fechados del 29 de noviembre de 2013 y del 24 de noviembre de 2020 , mediante los cuales fueron aceptadas las cesiones suscritas por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO Y ACTIVOS S.A.S. en Liquidación, ésta última a su vez a favor de RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA y, finalmente, este último a JORGE ENRIQUE DÍAZ VIÁFARA.

Así las cosas, se concluye que, ejecutoriado el citado proveído, el señor JORGE ENRIQUE DÍAZ VIÁFARA dejó de ser parte interviniente en el proceso, respecto de quien pueda predicarse la interrupción del mismo, por lo que su escrito será glosado al plenario sin otras consideraciones.”

Valga aclarar que, el citado proveído se encuentra debidamente ejecutoriado.

- Finalmente, la cónyuge del abogado convaleciente reitera la información aportada por el señor Díaz Viáfara en memorial allegado el 19 de diciembre de 2022 y, en fecha 31 de enero de 2023, se remite memorial poder en el que el prenombrado le otorga poder al abogado recurrente.

Atendiendo a los presupuestos fácticos expuestos, debe decirse anticipadamente que la decisión recurrida habrá de mantenerse incólume, pues carecen de veracidad los argumentos expuestos por el abogado recurrente, al afirmar que la providencia que resolvió glosar al plenario la información remitida por la cónyuge del abogado William González Marín, quien representó judicialmente en el presente asunto al señor Jorge Enrique Díaz Viafara, carece de motivación, al igual que, la disposición de abstenerse de darle trámite al memorial que pretende se le reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de quien dice ser cesionario en el presente asunto.

Salta a la vista el hecho de que el togado recurrente incurre en imprecisiones en su relato, las cuales pueden haberse generado por la ausencia de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del plenario. Nótese como aquel afirmó que su poderdante no se enteró la situación de gravedad de salud del abogado González Marín sino hasta el mes de diciembre de 2022, cuando es claro que el señor Jorge Enrique Díaz Viafara conocía de dicha incapacidad desde el mes de junio del citado año, fecha en la que solicitó se le remita copia del expediente digital.

Ahora, la motivación extrañada por quejoso se ha forjado desde la decisión emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, quien dispuso declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente, incluyendo la providencia que dispuso aceptar la cesión de crédito que le otorgó capacidad procesal a su poderdante, prueba de ello, es el auto # 2326 del 21 de noviembre de 2022, en el que se hizo el estudio de la procedencia de la interrupción del proceso, bajo las causales hoy reiteradas.

De esta manera, se concluye que la decisión atacada tiene fundamento en el hecho de que el recurrente no es parte interviniente en el proceso, por lo que sus peticiones no serán tramitadas como tal, hasta tanto no se realicen las gestiones necesarias para rehacer las actuaciones que le permitan ser tenido como demandante en calidad de cesionario en el presente asunto.

En cuanto al subsidiario de apelación, atendiendo a que la decisión que no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, por tanto, se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 583 de fecha 13 de marzo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1583

RADICACIÓN: 76-001-34-03-009-2011-00040-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JHON MARIO MEDINA CARDONA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Helmer Arturo Saavedra Arciniegas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-750364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Helmer Arturo Saavedra Arciniegas, identificado con C.C. No. 97.470.208, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-750364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría librese la comunicación pertinente para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1562

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00037-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Jefferson Antonio Henao Tello
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 01 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación emitida por el jefe de la unidad legal de la Secretaría de Tránsito de esta urbe, en la que informa del acatamiento de la medida de embargo decretada en el presente asunto sobre el vehículo IGK 778 de propiedad del aquí demandado.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

De otra parte, el apoderado de la parte actora solicitó se requiera al pagador de la sociedad DIATECO LTDA, a fin de que informe el estado de la medida de embargo de salario al ejecutado y las deducciones realizadas, de conformidad con lo atemperado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por el jefe de la unidad legal de la Secretaría de Tránsito de esta urbe, obrante a ID 01 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO. – REQUERIR al pagador (o quien haga sus veces) de la sociedad DIATECO LTDA, para que se sirva informar del estado de la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado Jefferson Antonio Henao Tello. Por secretaría, remítase copia del oficio No. 0599 del 7 de febrero de 2020 (Fl. 33 CM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



**Programa
SERVICIOS
DE TRÁNSITO**
Seguridad y agilidad

Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

Oficio No. URL.528273

Santiago de Cali, 14 de Octubre de 2020

Doctor (a) :

EMILIA RIVERA GARCIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALLE 8 NO. 1-16 OF 403-404 ENTRECEIBAS, CALI, VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

JEFFERSON ANTONIO HENAO TELLO

Demandado:

Expediente: 76001-3103-010-2018-00037-00

En atención a su oficio No. 0600 del 7 de Febrero de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 8 de Octubre de 2020, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IGK778 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: IGK778
Clase: CAMIONETA
Modelo: 2015
Chasis: 9BD265524F9027886
Serie:
Motor: 327A0552265957
Propietario: JEFFERSON ANTONIO HENAO TELLO
Documento de identificación: 1143967391

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,

GABRIEL SALAZAR TORO

www.serviciosdetransito.com

Jeje Unidad Legal

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomía: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
RECIBO	
23 FEB. 2021	
FOLIOS:	1
HORA:	JSDC 3:30 PM





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1564

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00028-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Reyes Grueso
DEMANDADOS: Asther Serna Hinestroza y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 08 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por la demandada Rosa Dolores Sarria Moreno, quien en propio nombre presentó derecho de petición tendiente a indagar sobre el control de legalidad ejercido sobre el pagaré base de ejecución y específicamente de la medida de embargo sobre los derechos de propiedad que ostenta sobre el inmueble cautelado en el asunto en ciernes.

De esta manera, cabe aclarar a la memorialista que, en el supuesto caso de ser concedora de acciones delictivas concernientes al negocio jurídico subyacente al pagaré aquí ejecutado, deberá elevar las denuncias que considere ante la autoridad competente.

Ahora bien, verificada la información arrojada por la solicitante, se tiene que aquella se encuentra vinculada al presente asunto como demandada, por adquirir a título de compraventa un inmueble que estaba gravado con una hipoteca precedente (Anotación No. 019 del certificado de libertad y tradición del inmueble signado con FMI No. 180-994). En ese orden de ideas, debe decirse que la garantía hipotecaria permite la persecución del bien aún cuando aquel ya no se encuentre en cabeza del obligado.

Finalmente, se requerirá a la demandada para que, en lo sucesivo, eleve sus peticiones a través de apoderado judicial, debe tenerse en cuenta que, no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico que cuenta con el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en este tipo procesos.

En consecuencia, el Juzgado,
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada el contenido de la presente providencia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

SEGUNDO. – REQUERIR a la demandada Rosa Dolores Sarria Moreno, para que, en lo sucesivo, eleve sus peticiones a través de apoderado judicial, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1581

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00064-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. (CESIONARIO)

DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 058 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida no surtirá efectos, por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Jhon Harold Fierro Avalo, NO SURTE EFECTO LEGAL por haberse aceptado solicitud en igual sentido emitida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76-001-31-03-012-2023-00029-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1582

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00064-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. (CESIONARIO)

DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S., a través de su representante legal y, a favor de AURA LYDA RIVERA JARAMILLO, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S. a favor de AURA LYDA RIVERA JARAMILLO, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que AURA LYDA RIVERA JARAMILLO actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JAIRO ENRIQUE PEÑA MILLÁN, identificado con la C.C. No. 14.591.090 y T.P. No. 167.502 como apoderado judicial de la cesionaria, conforme a las facultades otorgadas en el memorial aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1590

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00169-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: OCTAVIO JOSÉ TAFUR ALZATE Y OTRAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se tiene que la Oficina de Apoyo de esta especialidad comunicó de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 005-2010-00125-00, del cual se aceptaron remanentes en el presente asunto.

De igual manera, en el referido oficio se indicó que dicha cautela fue puesta a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por embargo de remanentes.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por la Oficina de Apoyo de esta especialidad, obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1601

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00169-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: OCTAVIO JOSÉ TAFUR ALZATE Y OTRAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la Corporación Financiera Colombiana S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: OCTAVIO JOSÉ TAFUR ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.370.193, COLOMBIA MARÍA ALZATE GALLEGO, con cédula de ciudadanía No. 34.524.727 y MONICA MARIA GALLEGO MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 66.719.942, en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.853.020 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos

pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Oficio No. 0949, 0950, 0951, 0956

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/04/2023 14:44

📎 5 archivos adjuntos (14 MB)

2010-00125 J1 AnexosA-Oficio#XXX-AutosOficiosDejaADisposicion.pdf; 006Oficio#0949-EmbBancosDejaADispJ3CCES.pdf; 007Oficio#0950-EmbRemanDejaADispJ3CCES.pdf; 008Oficio#0951-EmbRemanReorgDejaADispJ3CCES.pdf; 009Oficio#0956-DejaADispJ3CCES.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 14:28

Para: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>; Email: <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; legalnotificaciones@citi.com <legalnotificaciones@citi.com>; Email: <notificacionesjudiciales@davienda.com>; Email: <embargos@gnbsudameris.com.co>; notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co <notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co>; Email: <notificacionesjudiciales.securities@itau.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; Email: <notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co>; requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co <requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co>; Secretaria

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
OLGA LUCIA MEDINA: <dependiente2@legalcorpabogados.com>; olmm@legalcorpabogados.com
<olmm@legalcorpabogados.com>
Cc: ENY MUÑOZ <enymunoz@hotmail.com>
Asunto: Oficio No. 0949, 0950, 0951, 0956

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 0949, 0950, 0951, 0956, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2010-00125-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

Oficio No. 0950

Señor (a) (es):
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Calle 8 No. 1-16 piso 4 edificio Entreceibas
Teléfono 602 8846327 - 602 8891593
Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
APODERADO: ENY MUÑOZ C.C. 34.526.887 // T.P. 15.542 del C.S de la J.
Email: enymunoz@hotmail.com
DEMANDADO: OCTAVIO TAFUR ALZATE C.C. 94.370.193
COLOMBIA MARIA ALZATE C.C. 34.524.727
RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2010-00125-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2059 del 20 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P. SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:*

Remanentes	FL. 44 CM – Auto del 04/02/2011
------------	---------------------------------

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelares de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene y, que en los casos que se requiera, deberá remitir la comunicación con sus respectivos anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez”.

Posteriormente, emitió Auto No.675 del 21 de marzo de 2023, mediante el cual dispuso: *“ÚNICO: CORREGIR el numeral 2° del auto #2059 del 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, serán puestas a disposición del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, no como quedó escrito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez”.*

En cumplimiento de lo anterior, se le comunica que la medida cautelar de embargo de remanentes solicitado al Juzgado Trece Civil del Circuito hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con oficio No. 0174 del 4 de febrero de 2011 (folio 45 CM), aceptado con Oficio No. 409-169/10 del 4 de marzo de 2011 (folio 48 CM), proceso radicado No. 013-2010-00169, demandante BANCO DE OCCIDENTE contra COLOMBIA

MARÍA ALZATE C.C. 34.524.727, se pone a disposición del proceso con radicación 76001-3103-006-2015-00018-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por remanentes solicitados con oficio No. 1677 del 30 de marzo de 2017 (folio 55 CM) y aceptados con oficio No. 2038 del 28 de abril de 2017 (folio 57 CM), demandante ALMACENES LA 14 S.A. contra Octavio Tafur Álzate y Colombia María Álzate.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-31-03-005-2010-00125-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ae307f679fe2876c5f3ea1e0ab1171748acd25f9587069bf7f534a73f8ad5c**

Documento generado en 19/04/2023 09:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1528

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2022-00126-00
DEMANDANTE: Agroinversiones la Fortuna S.A.S.
DEMANDADOS: Consorcio Luz del Valle y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1603

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00517-00
DEMANDANTE: Javier Espitia González (Cesionario)
DEMANDADOS: Janeth Linares Borja y Carlos José Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la Nueva EPS remitió la información requerida para efectos de ubicar al acreedor hipotecario del inmueble perseguido en el presente asunto. Dicho escrito se pondrá en conocimiento del ejecutante para que adelante los trámites de rigor.

De otra parte, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicitó la renovación de la medida cautelar obrante en la anotación 019 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI No. 370-2294; no obstante, se observa que este despacho emitió pronunciamiento al respecto por auto # 369 del 22 de febrero de la presente anualidad, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante la información allegada por la NUEVA EPS, para que adelante los trámites de rigor para lograr la notificación del acreedor hipotecario del inmueble cautelado en el presente asunto.

SEGUNDO: ESTÉSE la apoderada del ejecutante a lo resuelto por auto # 369 del 22 de febrero de la presente anualidad, atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1565

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00040-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: María Luisa Ortega Román
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, a índice 19 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por el operador de insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en el que anexó copia del acuerdo de pago celebrado en audiencia dentro del proceso de negociación de deudas iniciado por la ejecutada María Luisa Ortega Román.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a índice 19 del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RADICACIÓN: 15-2013-0004 JUZGADO PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Deudor Demandado: MARIA LUISA ORTEGA ROMAN C.C....

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 10:54

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

ACTA #5 AUD. 27 MARZO 2023_0001_0001.pdf; COMUNICADO ACUERDO DE PAGO J01_0001.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310301520130004000

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 10:44

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 15-2013-0004 JUZGADO PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE. Deudor Demandado: MARIA LUISA ORTEGA ROMAN C.C. No....



Resoluciones 2101 del 12 diciembre de 2003 para Conciliaciones en Derecho y 0204 del 20 de marzo de 2012 para Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural Comerciante promulgadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Alianza Efectiva

Señores:
JUZGADO PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:
MARIA LUISA ORTEGA ROMAN
 C.C. No. 30.702.903

Acreedor(es) Demandantes:
BANCO AV VILLAS S.A

RADICACIÓN: 15-2013-0004

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCO AV VILLAS S.A en contra de MARIA LUISA ORTEGA ROMAN.

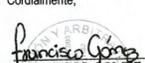
Se informa al despacho que el día 27 de marzo de 2023, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 100% del valor de capital de las obligaciones reconocidas por el deudor ejecutado, el cual somete a acreedores disidentes y ausentes.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo con sus medidas cautelares deberán continuar suspendidas hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



FRANCISCO GOMEZ
 C.C: 94521936
 T.P: 252.861 del C.S.J
 Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 24 Norte No 6AN - 20, PBX 668 45 15 ☎ 311 721 26 07
 conciliacionfundalianza@gmail.com

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Por favor confirmar recibido.



Alianza Efectiva
 Calle 24 Norte No 6 AN 20
 WhatsApp: 302 523 74 21
 Teléfono: (032) 668 45 15

Señores:

JUZGADO PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:
MARIA LUISA ORTEGA ROMAN
C.C. No. 30.702.903

Acreedor(es) Demandantes:
BANCO AV VILLAS S.A

RADICACIÓN: 15-2013-0004

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCO AV VILLAS S.A en contra de MARIA LUISA ORTEGA ROMAN.

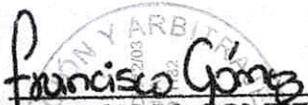
Se informa al despacho que el día 27 de marzo de 2023, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 100% del valor de capital de las obligaciones reconocidas por el deudor ejecutado, el cual somete a acreedores disidentes y ausentes.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo con sus medidas cautelares deberán continuar suspendidas hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

El anterior pedimento se efectúa en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



FRANCISCO GÓMEZ
C.C: 94521936
T.P: 252.861 del C.S.J
Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**ACTA DE AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDOR: MARIA LUISA ORTEGA ROMAN, C.C. No. 30.702.903

FECHA SOLICITUD: 16 DE JUNIO DE 2022

FECHA DE ADMISION: 21 DE JUNIO DE 2022

DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: 63 DÍAS

En Cali, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2023, siendo las 14:30 horas., se reunieron en el dominio virtual de la Fundación Alianza Efectiva, de conformidad con el inciso 2º del artículo 2 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 12 de la ley 1564 de 2012, las siguientes personas:

1. **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula No 1.130.670.121 y T.P. 299.317 del C.S.J., obrando como apoderado del deudor, conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: abogado3@grupoconsultordeoccidentelta.com
2. **BANCO AV VILLAS.**, representado por el apoderado judicial PAOLA ANDREA MATIZ LUGO, identificado con la CC No. 67.022.180, y T.P No 240.992 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: matizp@bancoavvillas.com.co
3. **MUNICIPIO DE CALI.**, representado por el apoderado judicial FELIPE SANDOVAL MALAGON, identificado con la CC No. 6.108.995, y T.P No 202.248 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico, correo de notificación: procesos.concursales@cali.gov.co-fsandovalmb@gmail.com
4. **IVAN DARIO CARRERA PARRA.**, identificado con la CC No. 79.883.944, acreedor actuando en nombre propio, correo de notificación: arrozcali@hotmail.com
5. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** con CC.No.94. 521. 936 y T.P de abogado No.252.861 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

ACREEDOR(ES) AUSENTES

1. **CESAR MONSALVE**, envía correo electrónico.

VERIFICACION DEL QUORUM

Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 74.06% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por el señor MARIA LUISA ORTEGA ROMAN.

CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con los artículos 74 Constitucional y artículo 4 de la ley 2220 de 2022, el conciliador y las partes quedan obligadas a no utilizar la información compartida en la audiencia como confesión o medio de prueba en procesos concomitantes o posteriores al presente trámite.

CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo ningún cuestionamiento por parte de los acreedores respecto de los supuestos de insolvencia, la competencia por factor subjetivo o territorial del centro de conciliación y los elementos formales de la solicitud de negociación de deudas de conformidad con el artículo 539 del C.G.P., se procede a cerrar la primera etapa de la audiencia, prosiguiendo con la graduación y calificación de los créditos.

El conciliador procede a dar lectura a la relación de acreencias, presentada por el deudor, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones. Respecto del valor y naturaleza de cada una de las obligaciones, los acreedores asistentes manifestaron que se les adeudan los siguientes valores:

RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DE ACREENCIAS, GRADUACIÓN Y DERECHOS DE VOTO

ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE.	INT. MORA	OTROS COBROS	COSTAS	TOTAL	%
MUNICIPIO SANTIAGO DE	CR. FISCAL-VALOR. 127224	1	\$ 1.511.620	\$ 0	\$ 2.242.403	\$ 0	\$ 0	\$ 3.754.023	0,45%
MUNICIPIO SANTIAGO DE	CR. FISCAL - PR. 127224	1	\$ 19.565.202	\$ 0	\$ 21.046.520	\$ 0	\$ 0	\$ 40.611.722	5,83%
MUNICIPIO SANTIAGO DE	CR. FISCAL- PREDIAL-7222	1	\$ 3.601.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.601.000	1,07%
BANCO AV VILLAS	CR. HIPOTECARIO 3620	3	\$ 138.679.026	\$ 62.712.476	\$ 244.693.189	\$ 56.426.561	\$ 0	\$ 502.511.252	41,35%
BANCO AV VILLAS	COSTAS	5	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8.035.000	\$ 8.035.000	0,00%
IVAN DARIO CARRERA PARRA	CR. CONSUMO	5	\$ 85.000.000	\$ 0	\$ 62.224.154	\$ 0	\$ 0	\$ 147.224.154	25,35%
CESAR MONSALVE	CR. CONSUMO	5	\$ 87.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 87.000.000	25,94%
TOTALES			\$ 335.356.848	\$ 62.712.476	\$ 330.206.266	\$ 56.426.561		\$ 792.737.151	100,00%

Se encuentran calificadas y firme todas las obligaciones a favor de todos los acreedores, de conformidad con el auto sin número proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 76-001-40-03-011-2022-00854-00.

Considerando que está precluida la etapa de conciliación y graduación de obligaciones, se pasa a la de negociación del acuerdo de pago.

VOTACION DEL ACUERDO DE PAGO-TERMINOS ESPECIFICOS

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

MUNICIPIO DE CALI- OBLIGACIÓN FISCAL- CLASE 1: VOTA POSITIVO (7.36%)

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$47.966.745

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

La fecha de pago el día 30 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

El deudor debe reconocer el pago de intereses que se causen con posterioridad al acuerdo de pago.

Queda estipulado que los intereses del municipio pueden aumentar y no son sujetos de condonación, salvo amnistías tributarias.

BANCO AV VILLAS. OBLIGACIÓN HIPOTECARIA- CLASE 3: VOTA POSITIVO (41.35%).

Una vez pagada la obligación precedente, se pagará así:

Valor a reconocer en el Acuerdo de Pago: \$ 138.679.026

La fecha de pago el día 15 y 16 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

Si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

Se pagará donde lo indique por escrito el acreedor al deudor o su apoderado; en caso de renuencia para recibir el pago, se consignará a órdenes del Banco Agrario o al juzgado de conocimiento de la ejecución.

BANCO AV VILLAS. OBLIGACIÓN QUIROGRAFARIOS CLASE 5 - COSTAS: VOTA POSITIVO

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$8.035.000 (pago solo de capital)

La fecha de pago el día 30 y 31 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

IVAN DARIO CARRERA PARRA – QUIROGRAFARIOS CLASE 5: VOTA POSITIVO (25.35%).

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$85.000.000 (pago solo de capital)

La fecha de pago el día 30 y 31 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

CESAR MONSALVE – QUIROGRAFARIOS CLASE 5: VOTA POSITIVO (25.94%).

Por respeto a la prelación legal, se pagará una vez extinta la obligación fiscal e hipotecaria.

Se pagará simultáneamente con los acreedores de prelación legal de quinta clase.

Valor a pagar en el Acuerdo de Pago: \$87.000.000 (pago solo de capital)

La fecha de pago el día 30 y 31 de cada mes de duración del acuerdo de pago.

Sí la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

Se pagará de conformidad con los valores y plazos de la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago.

TERMINOS GENERALES DEL ACUERDO DE PAGO

Conforme el artículo 553 de la ley 1564 de 2012; el Conciliador, el deudor y los acreedores abajo firmantes, dejan constancia en la presente Acta, que:

1. Se deja constancia que los acreedores han sido debidamente comunicados del inicio del trámite de negociación de deudas y que se les dieron las garantías procesales que la ley les otorga para esta

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

clase de procedimientos. Cualquier decisión adversa a sus intereses obedece a omisiones propias o decisiones tomadas por los jueces de conocimiento de las objeciones y/o controversias.

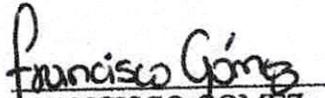
2. El Acuerdo ha sido celebrado dentro del término previsto en la ley, es decir, el día 63 de 90 días aprobados para la negociación por los acreedores y el deudor.
3. El Acuerdo comprende la totalidad de los acreedores objeto de la negociación, conforme a la relación de acreedores y acreencias presentada por el deudor para efectos de la admisión del trámite de negociación de deudas.
4. El Acuerdo fue votado positivamente por los acreedores que representan el 100% del valor del capital total de las acreencias reconocidas, quórum válido de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º, artículo 553 del C.G.P.
5. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
6. El presente acuerdo de pago no implica novación de las obligaciones, las cuales se mantendrán incólumes frente a los títulos de deuda primigenios.
7. El acreedor ausente no podrá impugnar el acuerdo de pago (parágrafo segundo, artículo 557 del C.G.P).
8. Una vez extinta la(s) obligación(es) con garantía hipotecaria, previa verificación por parte del conciliador del cumplimiento del acuerdo de pago para la terminación del proceso ejecutivo, el acreedor garantizado autoriza que el conciliador de conocimiento del trámite oficie al juez de ejecución para que él cancele judicialmente la(s) garantía(s) real(es) mediante exhorto dirigido al notario designado, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.
9. El término máximo para el cumplimiento general del acuerdo de pago será de 5 años, sin perjuicio que el deudor pueda hacer pagos anticipados por oferta del acreedor.
10. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente acuerdo de pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente acuerdo de pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
11. El deudor puede hacer pagos anticipados o acogerse a rebajas o amnistías por oferta de los acreedores, respetando la prelación legal o apartándose de ella con aceptación expresa del acreedor de prelación superior que no se le haya efectuado el pago total de la obligación.

Por todo lo expuesto, al cumplir el presente Acuerdo de pago con las exigencias de la ley 1564 de 2012, en lo relacionado con la negociación de deudas de la señora Maria Luisa Ortega Roman, dentro

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

del trámite de insolvencia de persona natural, el conciliador, el deudor y los acreedores que votaron positivamente la fórmula de pago lo suscriben en señal de aceptación de lo acordado.

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las 14:46 horas se da por terminada la audiencia.


FRANCISCO GÓMEZ

CC.No.94. 521. 936.

T.P. No.252.861 del C.S de la J.

Operador de Insolvencia

ACEPTA EL ACUERDO DE PAGO

LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ

C.C. No 1.130.670.121 y T.P. 299.317 del C.S.J.

Apoderado del deudor

VOTAN POSITIVAMENTE

BANCO AV VILLAS.

PAOLA ANDREA MATIZ LUGO

CC No. 67.022.180, y T.P No 240.992 del C.S.J.

MUNICIPIO DE CALI.

FELIPE SANDOVAL MALAGON

CC No. 6.108.995, y T.P No 202.248 del C.S.J.

IVAN DARIO CARRERA PARRA.

CC No. 79.883.944

Acreedor.

CESAR MONSALVE

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**ACTA AUDIENCIA VIRTUAL - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE - DEUDOR: MARIA LUISA ORTEGA ROMAN 30.702.903**

LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ <beatriz.pelaezh@hotmail.com>

27 de marzo de 2023, 16:16

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

buen día,

a traves del presente confirmo el contenido del acta

Cordialmente,

LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ

Abogada.

Calle 10 No. 4-40 Ofi. 312

Telefono: 8853866

Celular: 301 3452741

De: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 3:49 p. m.

Para: LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ <beatriz.pelaezh@hotmail.com>

Asunto: Fwd: ACTA AUDIENCIA VIRTUAL - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
DEUDOR: MARIA LUISA ORTEGA ROMAN 30.702.903

[El texto citado está oculto]



RATIFICACION VOTO MARIA LUISA ORTEGA ROMAN

Paola Andrea Matiz Lugo <matizp@bancoavillas.com.co>

28 de marzo de 2023, 9:25

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material.

Buenos días, se ratifica el voto positivo a la propuesta por parte del Banco Av. Villas por favor dejar constancia en el acta el tema del seguro

Muchas gracias

Paola Andrea Matiz L.

Abogada

Centro Costos 4301

matizp@bancoavillas.com.co

Gerencia Normalización de Activos

Vicepresidencia Analítica y Riesgos Financieros

Tel: (57 2) 4855430 Ext 87809

Banco AV Villas

Cali, Colombia



**PROYECCION DE PAGOS - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE - DEUDOR: MARIA LUISA ORTEGA ROMAN 30.702.903**

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA <cmonsalve3@hotmail.com>

13 de marzo de 2023, 9:20

Para: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Cc: "Beatriz.pelaezh@hotmail.com" <Beatriz.pelaezh@hotmail.com>

Buenos días

Adjunto envié Voto a la propuesta planteada.

Att

Cesar Monsalve

De: Fundación Alianza Efectiva Procedimientos Insolvencia Persona Natural <conciliacionfundalianza@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 11:27 a. m.

Asunto: PROYECCION DE PAGOS - TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - DEUDOR:
MARIA LUISA ORTEGA ROMAN 30.702.903

[El texto citado está oculto]



voto positivo INOC Maria Luisa Ortega.docx

14K

Señores
CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA
L.C.

Referencia: **INSOLVENCIA MARIA LUISA ORTEGA**
ROMAN
C.C. No. 30.702.903

Asunto: **VOTO ACUERDO DE INSOLVENCIA**

Yo **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.540.879 de Cali, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.722 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de acreedor **dentro del trámite de la referencia**, me permito manifestar a través de este escrito que, revisada la propuesta de pago enviada, me permito emitir **MI VOTO POSITIVO** al acuerdo de pago manifestado por la deudora **MARIA LUISA ORTEGA ROMAN**.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA.
C.C. No. 94.540.879.
T.P. 178.722 del C.S.J.

PLAN DE PAGOS INSOLVENCIA MARIA LUISA ORTEGA

ACREEDOR MUNICIPIO DE CALI

TOTAL CAPITAL ACREENCIAS	\$24.677.822
PLAZO :	4
TASA INTERES EN PLAZO	\$23.288.923

COEFICIENTE	
PAGO CUOTA	\$11.991.686,25

Fecha	cuota No	capital pagado	intereses pagados	seguro	CUOTA MES	Valor Capital e intereses
30-mar-23	1	\$6.169.456	\$5.822.231	\$0,00	\$11.991.686,25	\$47.966.745
30-abr-23	2	\$6.169.456	\$5.822.231	\$0,00	\$11.991.686,25	\$35.975.059
30-may-23	3	\$6.169.456	\$5.822.231	\$0,00	\$11.991.686,25	\$23.983.373
30-jun-23	4	\$6.169.456	\$5.822.231	\$0,00	\$11.991.686,25	\$11.991.686
total pagado		\$24.677.822	\$23.288.923	\$0,00	\$47.966.745,00	

ACREEDOR BANCO AV VILLAS

TOTAL CAPITAL ACREENCIAS	\$138.679.026
PLAZO :	4
TASA INTERES EN PLAZO	0,00%

COEFICIENTE	
PAGO CUOTA	\$34.669.756,50
SEGURO	\$100.000,00

0,00%

Fecha	cuota No	capital pagado	intereses pagados	seguro	CUOTA MES	Valor Capital
15-jun-23	1	\$34.669.757	\$0	\$100.000,00	\$34.769.756,50	\$138.679.026
16-jul-23	2	\$34.669.757	\$0	\$100.000,00	\$34.769.756,50	\$103.909.270
15-ago-23	3	\$34.669.757	\$0	\$100.000,00	\$34.769.756,50	\$69.139.513
16-sep-23	4	\$34.669.757	\$0	\$100.000,00	\$34.769.756,50	\$34.369.757
		\$0				
total pagado		\$138.679.026	\$0	\$400.000,00	\$139.079.026	

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS	TOTAL ACREENCIAS	\$ 180.035.000,00
----------------------------------	-------------------------	--------------------------

IVAN DARIO CARRERA PARRA

TOTAL CAPITAL ACREENCIAS	\$85.000.000
PLAZO :	15
TASA INTERES EN PLAZO	0,00%

COEFICIENTE	47%
PAGO CUOTA	\$5.666.666,51

Fecha	cuota No	capital pagado	intereses pagados	seguro	CUOTA MES	Valor Capital e intereses
30-sep-23	1	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$85.000.000
31-oct-23	2	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$79.333.333
30-nov-23	3	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$73.666.667
31-dic-23	4	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$68.000.000
31-ene-24	5	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$62.333.334
29-feb-24	6	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$56.666.667
31-mar-24	7	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$51.000.001
30-abr-24	8	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$45.333.334
31-may-24	9	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$39.666.668
30-jun-24	10	\$5.666.667	\$0	\$0,00	\$5.666.666,51	\$34.000.001

TASA INTERES EN PLAZO

0,00%

Fecha	cuota No	capital pagado	intereses pagados	seguro	CUOTA MES	Valor Capital e intereses
30-sep-23	1	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$87.000.000
31-oct-23	2	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$81.200.000
30-nov-23	3	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$75.400.000
31-dic-23	4	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$69.600.000
31-ene-24	5	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$63.800.001
29-feb-24	6	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$58.000.001
31-mar-24	7	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$52.200.001
30-abr-24	8	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$46.400.001
31-may-24	9	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$40.600.001
30-jun-24	10	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$34.800.001
31-jul-24	11	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$29.000.002
31-ago-24	12	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$23.200.002
30-sep-24	13	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$17.400.002
31-oct-24	14	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$11.600.002
30-nov-24	15	\$5.800.000	\$0	\$0,00	\$5.799.999,84	\$5.800.002
						\$2
total pagado		\$86.999.998	\$0	\$0,00	\$86.999.997,58	

ACREEDOR BANCO AV VILLAS

TOTAL CAPITAL ACREENCIAS

\$8.035.000

COEFICIENTE

4%

PLAZO :

15

PAGO CUOTA

\$535.666,65

TASA INTERES EN PLAZO

0,00%

SEGURO

0,00%

Fecha	cuota No	capital pagado	intereses pagados	seguro	CUOTA MES	Valor Capital
30-sep-23	1	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$8.035.000
31-oct-23	2	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$7.499.333
30-nov-23	3	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$6.963.667
31-dic-23	4	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$6.428.000
31-ene-24	5	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$5.892.333
29-feb-24	6	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$5.356.667
31-mar-24	7	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$4.821.000
30-abr-24	8	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$4.285.333
31-may-24	9	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$3.749.667
30-jun-24	10	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$3.214.000
31-jul-24	11	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$2.678.333
31-ago-24	12	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$2.142.667
30-sep-24	13	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$1.607.000
31-oct-24	14	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$1.071.334
30-nov-24	15	\$535.667	\$0	\$0,00	\$535.666,65	\$535.667
		\$0				
total pagado		\$8.035.000	\$0	\$0,00	\$8.035.000	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1602

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00230-00
DEMANDANTE: Aecsa S.A.
DEMANDADOS: María Cristina Bustamante Gaviria.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado del extremo activo, solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que los avalúos de los inmuebles cautelados datan del mes de octubre de 2020, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá presentarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten los avalúos actualizados de los inmuebles cautelados en el presente asunto, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez